



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | 08758-41-89-001-2021-00379-00.    |
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO                         |
| <b>DEMANDANTE:</b> | VIVA TU CREDITO S.A.S.            |
| <b>DEMANDADO:</b>  | RAFAEL ANTONIO ECHEVERRIA TORRES. |

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.  
Soledad, julio 6 de 2021.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 06 DE 2021.**

Encontrándose la presente demanda al despacho, pendiente de resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe ser claro, expreso y exigible, es decir, acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado y a favor del demandante sin necesidad de una indagación preliminar.

A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido emanado del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y de manera indiscutible demuestre la existencia de una obligación que reúna las exigencias del artículo 422 del C. G. del Proceso, es decir, que resulte nítido del texto del título, todos y cada uno de los elementos que componen la obligación demandada.

Respecto de la exigibilidad, punto que resulta relevante para el caso que nos ocupa, debe señalarse que ésta atañe a la expiración del plazo o acaecimiento de la condición para exigir el cumplimiento de la obligación.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20214-2017, explicó:

“La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades».”

En el presente caso, verificado el pagaré adosado a la demanda, de entrada, se observa, que este carece de exigibilidad, toda vez que en él no se precisó el plazo para el cumplimiento de la obligación, pues si bien se pactó que su pago se efectuaría en instalamentos sucesivos, no se indicó el número de cuotas, su monto y fecha desde la cual se iniciarían los pagos, datos necesarios para determinar el vencimiento y por ende la exigibilidad de la obligación, tal como se puede observar a folio 5 del C.O.

Dígame además, que tampoco resultaría en este evento determinar la exigibilidad de la obligación con fundamento en la cláusula aceleratoria, pues la “aceleración” del plazo, depende inexorablemente de que se haya determinado una fecha específica de cumplimiento, luego entonces no se puede declarar vencido anticipadamente un plazo que no se ha fijado.

Por último, debe esta autoridad precisar, que por tratarse el documento base de recaudo de un título valor, este goza de autosuficiencia, es decir, el título debe bastar por sí mismo, y en ese orden, todos los elementos que componen la obligación en el incorporada deben

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 20 No. 20-26, piso 3

PALACIO DE JUSTICIA

Soledad – Atlántico

Teléfono. 3887603



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

estar expresamente señaladas en el título, sin que sea posible acudir a otros documentos, como lo es la carta de instrucciones para suplir su contenido. De ahí que tampoco lo pactado en las instrucciones, pueda sanear la omisión en que se incurrió al momento de diligenciar el pagaré.

Puestas, así las cosas, no es procedente librar mandamiento de pago, pues el documento aportado como título base de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos exigidos por el Art 422 del Compendio Procesal, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos emanados del deudor y a favor del demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento ejecutivo deprecado, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Téngase al Dr ERNESTO MIRANDA REVOLLO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 71 del 07/07/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLLOT POLO  
Secretaria